Taller de cierre del ejercicio fiscal para Personas Físicas 2024 (incluye papeles de trabajo en Excel)

- Por: C.P. Alberto Monroy Salinas

Procedimiento para habilitar las macros en los archivos de Excel

Por seguridad cuando se abre un archivo en Excel que contiene macros, estas se bloquean, en primer término, aparece el siguiente mensaje arriba de la barra de fórmulas.

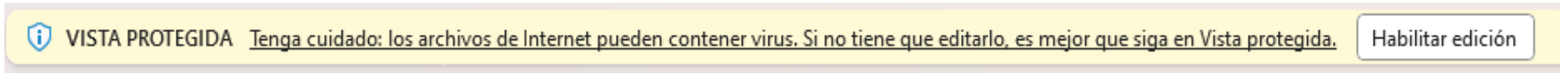

Cuando se da clic en el botón de HABILITAR EDICIÓN, se visualiza el siguiente mensaje.

Y no se pueden habilitar las macros, por lo que antes de abrir el archivo de Excel de LECTOR CFDI Y COMPLEMENTOS, realice el siguiente procedimiento.

1.- En el explorador de Windows busque la ubicación en donde se encuentra el archivo.

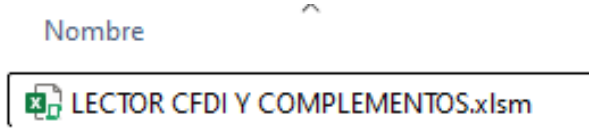

2.- De clic derecho sobre el nombre del archivo y en el menú contextual de clic en la opción de PROPIEDADES, en el menú que se mostrara posteriormente de clic en el cuadro de DESBLOQUEAR y para finalizar clic en el botón de ACEPTAR.

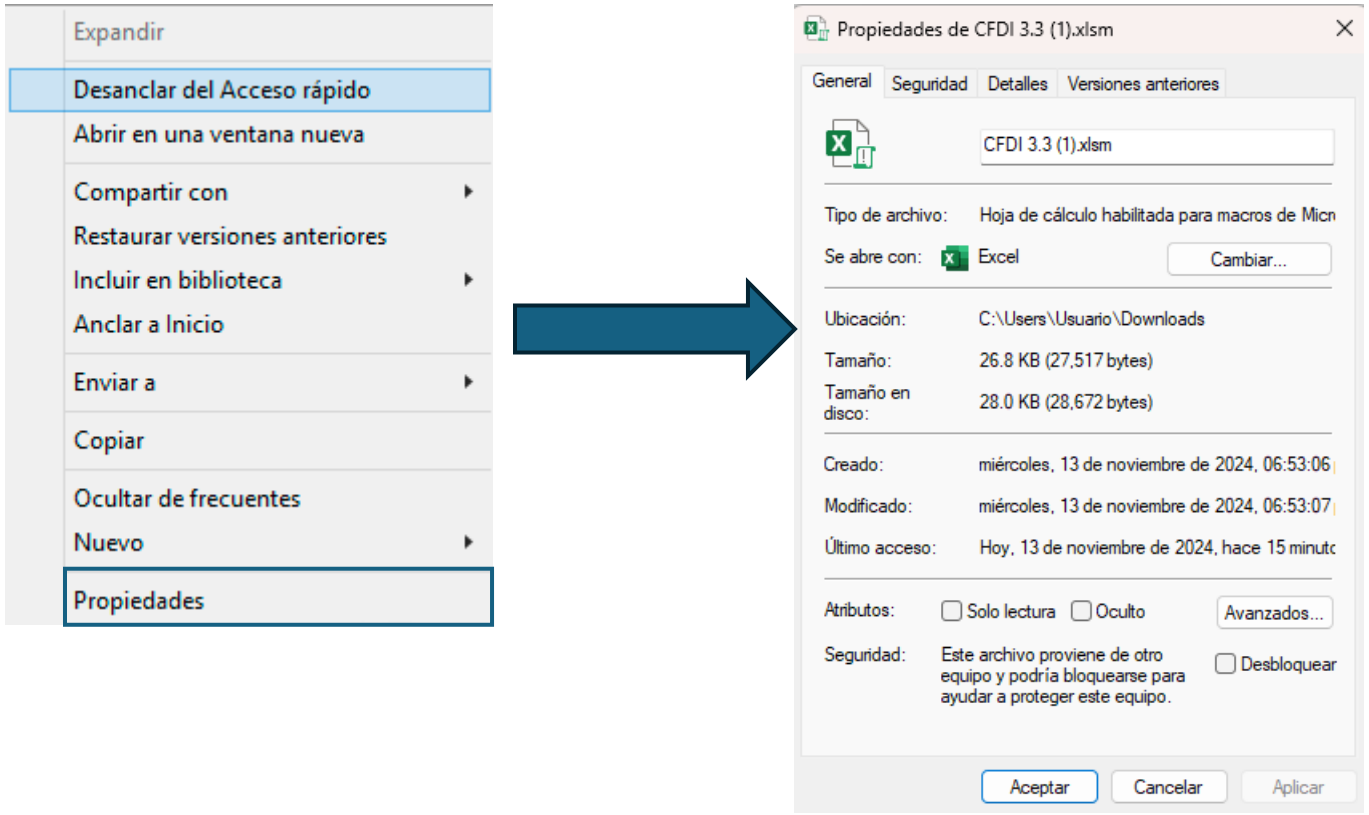

TEMA 1.

CFDI

Emitidos de tipo ingreso y cómo afecta el campo método de pago

Emitidos de tipo egreso y su manejo no importe el método de pago

Justificación y soporte documental de las cancelaciones de los CFDI de tipo ingreso

Justificación y soporte documental de la emisión de los CFDI de egresos

Momento de acumulación de los ingresos
Artículo 102 LISR. Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Campo	Fiscal	Anexo 20	Guía del SAT
Método de pago	Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.	Atributo condicional para precisar la clave del método de pago que aplica para este comprobante fiscal digital por Internet, conforme al Artículo 29 A fracción VII incisos a y b del CFF.	Se debe registrar la clave que corresponda depende si se paga en una sola exhibición o en parcialidades, las distintas claves de método de pago se encuentran incluidas en el catálogo c_MetodoPago. Ejemplo: Si un contribuyente realiza el pago en una sola exhibición debe registrar en el campo de método de pago lo siguiente: MetodoPago = PUE

Apéndice 2 Clasificación de los tipos de CFDI

Comprobante de Egreso. - Amparan devoluciones, descuentos y bonificaciones para efectos de deducibilidad y también puede utilizarse para corregir o restar un comprobante de ingresos en cuanto a los montos que documenta, como la aplicación de anticipos. Este comprobante es conocido como nota de crédito.

Artículo 103 LISR. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
.....

Justificación de la cancelación de los CFDI emitidos de tipo ingreso

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

Fundamento: Artículo 29-A sexto párrafo CFF.

CFDI de tipo ingreso sin importar el método de pago

↓

Se tiene que cancelar el CFDI

↓

Revisar motivo de cancelación.

El cliente solicita la cancelación del CFDI por error en la clave de uso

- El emisor debe de solicitar al cliente le envié un correo electrónico, carta, WhatsApp, solicitando la cancelación del CFDI y el motivo del mismo.

El emisor del CFDI

- Cancela el CFI con la clave 01 Comprobante emitido con errores con relación, y emite el nuevo con tipo de relación 04 sustitución de CFDI previos.
- Debe de conservar le documento que le envió el cliente con justificación y soporte documental.

La persona de facturación emite un CFDI de tipo ingreso y se equivoca en el número de cliente.

Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor

2.7.1.35. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto, quinto y sexto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:

IX. Cuando la cancelación se realice dentro del día hábil siguiente a su expedición.

En este caso no se tiene un documento de parte del cliente para justificar la cancelación, por lo que se tendría que soportar con el pedido, y el nuevo CFDI con el cliente correcto

Se emite el CFDI de tipo ingreso.

Se manda a entregar la mercancía

El cliente solo acepta parte del pedido

El cliente solicita se cancele el CFDI y se le emita uno nuevo solamente por la mercancía que recibió.

En este caso se le pide al cliente que envié un correo electrónico, carta, WhatsApp, solicitando la cancelación del CFDI y el motivo del mismo.

En este caso se cancela el CFDI con la clave 02 Comprobante emitido con errores sin relación

Se emite el nuevo CFDI con los datos correctos sin tipo de relación.

Infracción
Artículo 81 CFF. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este Código, y demás disposiciones aplicables.

Multa
Artículo 82 CFF. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

XLII. Del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI.

Artículo 29 primer párrafo CFF. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

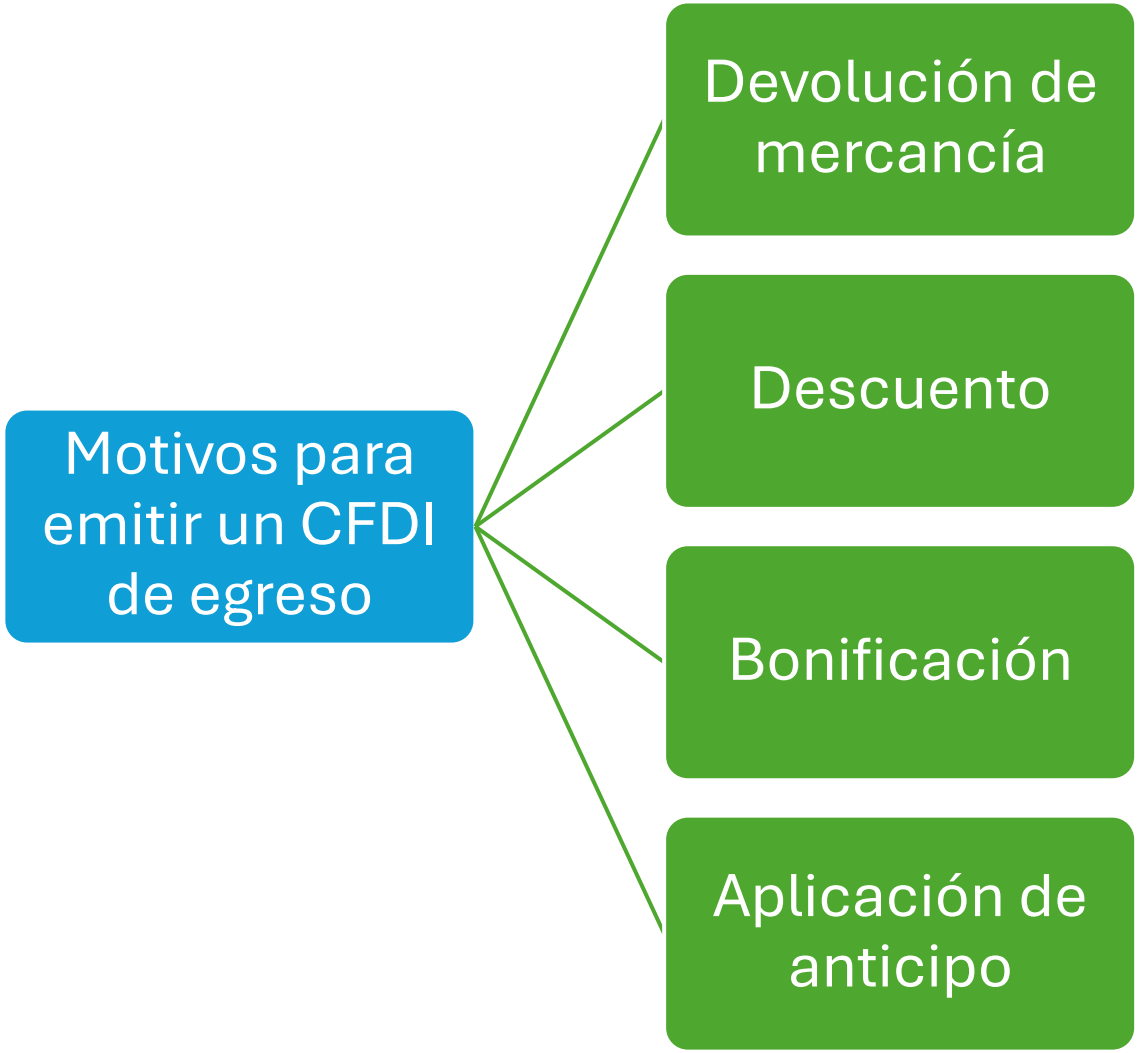
Motivos para emitir un CFDI de egreso
Devolución de mercancía
Descuento
Bonificación
Aplicación de anticipo

Artículo 29 CFF…

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

…….

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

Tipo	Motivo	Justificación y soporte documental.
Devolución	Convenido con el proveedor antes de que se surtiera el producto.	Contrato firmado por ambas partes.
	Producto dañado	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Producto fuera de temporada	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Diferencia en precio	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Producto equivocado	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.

Tipo	Motivo	Justificación y soporte documental
Descuento	Por pronto pago	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por volumen	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por introducción	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por reapertura	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por diferencia en precio	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
	Por promoción	Correo electrónico, WhatsApp, carta, convenio.
Bonificación	Por promoción, oferta, descuento.	Correo electrónico, folletos, periódico, revista.
	Establecido por la autoridad.	Acta.

Contribuyente	Deducción autorizada	Observación
Persona moral régimen general de Ley.	**Artículo 25 LISR.** Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.	Como su emisión si afecta la deducción autorizada se tiene que justificar y soportar documentalmente su emisión para poderla disminuir de un CFDI emitido de tipo ingreso.
Persona física actividad empresarial y profesional sección I capitulo II del título IV de la LISR.	**Artículo 103 LISR.** Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes: **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.	Si se hubiese acumulado el ingreso entonces en indispensable justificar y soportar documentalmente su emisión para que se pueda deducir de un CFDI emitido de tipo ingreso.

Contribuyente	Deducción autorizada	Observación
Persona moral RESICO	**Artículo 208.** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo podrán efectuar las deducciones siguientes: **I.** Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.	Si se hubiese acumulado el ingreso entonces en indispensable justificar y soportar documentalmente su emisión para que se pueda deducir de un CFDI emitido de tipo ingreso.

TEMA 2.

Ingresos acumulables

¿Todos los ingresos deben de estar amparados con CFDI?
Momento de acumulación
Problema cuando se cobra con cheque
Determinación de la ganancia en venta de activo fijo
Registró contable de depósitos a la cuenta empresarial que no se consideran ingresos acumulables.
Conciliación de los ingresos con base en los CFDI y REP emitidos

Persona física actividad empresarial y profesional

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Actividad empresarial **Servicios profesionales**	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. **Fundamento:** Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. **Fundamento**: Artículo 102 primer y segundo párrafo LISR
Condonaciones, quitas o remisiones, de deudas		**Sí**	Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero. **Fundamento**: Artículo 101 fracción I primer párrafo LISR En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones. **Fundamento**: Artículo 101 fracción I segundo párrafo LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción II LISR
Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente afectos a la actividad empresarial o al servicio profesional.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción III LISR
Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con comprobantes fiscales expedidos a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.		**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción IV LISR
Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción V LISR
Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción VI LISR

Tipo de operación	Obligación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción VII LISR
Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía Internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción VIII LISR
Los intereses cobrados derivados de la actividad empresarial o de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción IX LISR
Las devoluciones que se efectúen o los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.		**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción X LISR
La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.	Expedir comprobantes fiscales que acrediten los ingresos que perciban. Fundamento: Artículo 110 fracción III LISR	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 101 fracción XI LISR

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.

Fundamento: Artículo 207 último párrafo LISR

Exportación

12 meses

Se acumula, aunque no se hubiese cobrado.

Persona física plataformas tecnológicas

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Sección, los contribuyentes personas físicas con actividades empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los ingresos que generen a través de los citados medios por la realización de las actividades mencionadas, incluidos aquellos pagos que reciban por cualquier concepto adicional a través de los mismos.	**Sí**	**Fundamento**: Artículo 113-A LISR

Artículo 113-A LISR.

.....

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se pagará mediante retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen, de manera directa o indirecta, el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se deberá efectuar sobre el total de los ingresos que efectivamente perciban las personas físicas por conducto de los citados medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin incluir el impuesto al valor agregado. Esta retención tendrá el carácter de pago provisional. Al monto total de los ingresos mencionados se le aplicarán las siguientes tasas de retención:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes la retención se hará por el 2.1%.

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje la retención se hará por el 4%.

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios la retención se hará por el 1%.

	Plataforma
Cliente solicita un servicio de transporte terrestre de personas	350.00

Opciones de pago	Paga a través de la plataforma
	Paga en efectivo al conductor

Ingreso para el prestador de servicios

Precio sin IVA	301.72
(+) IVA	48.28
(=) Subtotal	350.00
(-) Comisión plataforma	66.38
(-) Retención de ISR	6.34
(-) Retención IVA	24.14
(=) Total a depositar	**253.15**

Persona física RESICO

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.	**Sí**	Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla: **Fundamento**: Artículo 113-E quinto párrafo LISR

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)		Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Persona física arrendamiento de inmuebles

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes: **I.** Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma. **II.** Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.	**Sí**	Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados. **Fundamento**: Artículo 114 último párrafo LISR

Determinación de la ganancia en venta de activo fijo

Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

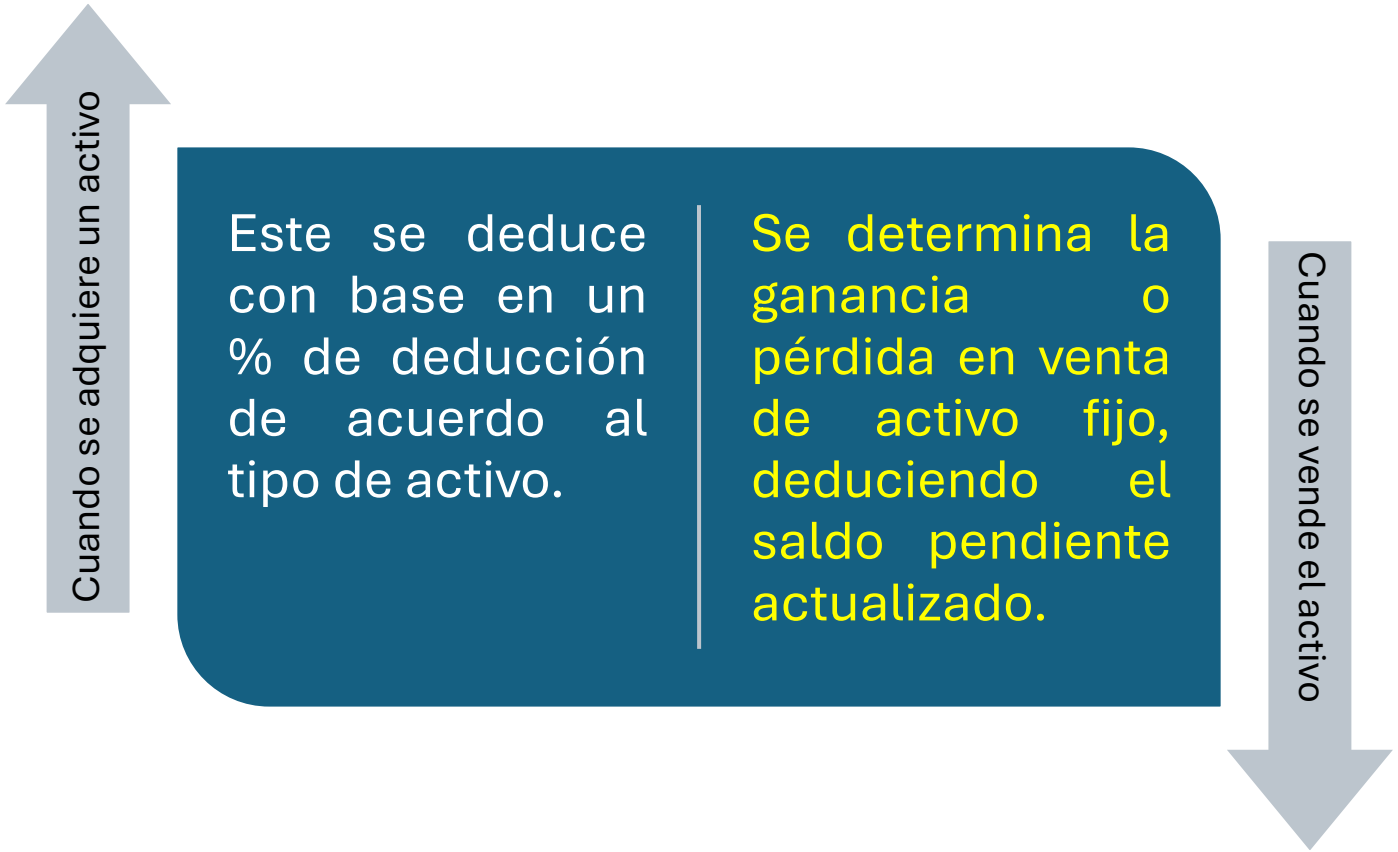

1.- Determinar el saldo pendiente por deducir.

Monto original de la inversión o monto límite de la deducción	1,450,000.00
(-) Deducción de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	**1,000,000.00**

Artículo 31 LISR.

Sexto párrafo
Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

2.- Determinar el factor de actualización.

INPC del último mes de la primera mitad de utilización en el ejercicio

(/) INPC de adquisición

(=) Factor de actualización

Artículo 31 LISR.

Séptimo párrafo
Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Octavo párrafo
Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Artículo 17-A CFF.

Quinto párrafo
Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

3.- Se determina el saldo pendiente por deducir

Monto original de la inversión	1,450,000.00
(-) Deducción de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	1,000,000.00

4.- Se actualiza el saldo pendiente por deducir

Monto original de la inversión	980,000.00
(-) Deducción de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	530,000.00
(x) Factor de actualización	1.2308
(=) Saldo pendiente por deducir actualizado	**652,324.00**

Artículo 31 LISR.
Noveno párrafo
Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Décimo párrafo
Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

5.- Se determina la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

Precio de enajenación	678,000.00
(-) Saldo pendiente por deducir actualizado	652,324.00
(=) Ganancia en venta de activo fijo	**25,676.00**

Registró contable de depósitos a la cuenta empresarial que no se consideran ingresos acumulables.

Registró contable de depósitos a la cuenta empresarial que no se consideran ingresos acumulables.

Persona física

Retira dinero

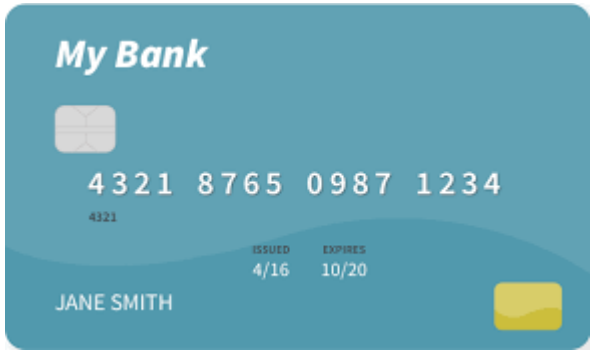

De la cuenta afecta a la actividad para gastos personales.

	Cargo	Abono
Cuenta de patrimonio		
Anticipo a cuenta de utilidades	$	
Bancos		$

O

	Cargo	Abono
Patrimonio	$	
Bancos		$

Conciliación de los ingresos con base en los CFDI y REP emitidos

INGRESOS

CFDI emitido de ingresos con método de pago PUE
Total del comprobante
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(-) CFDI emitido de ingresos con método de pago PUE y tipo de relación 04 (sustitución de CFDI previos)
Total del comprobante
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(+) CFDI complemento de recepción de pagos
Total cobrado
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(=) Total de ingresos con base en CFDI

DEDUCCIONES

Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre ventas en donde ya se acumulo el ingreso
Total del comprobante
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(+) CFDI recibidos de ingresos con método de pago PUE
Total del comprobante
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(+) CFDI emitido de ingresos con método de pago PUE y tipo de relación 04 (sustitución de CFDI previos)
Total del comprobante
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(-) Notas de crédito recibidas con método de pago PUE
Total del comprobante
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(+) CFDI complemento de recepción de pagos
Total cobrado
(-) IEPS trasladado en el CFDI
(-) IVA trasladado en el CFDI
(+) Retención de ISR
(+) Retención de IVA

(=) Total de deducciones con base en los CFDI

TEMA 3.

Deducciones autorizadas

Deducciones autorizadas

- Deducciones autorizadas
- Momento en que se realiza la deducción
- Deducción de inversiones (activo fijo)
- ¿En qué momento se inicia la deducción?
- Determinación

Persona física actividad empresarial y profesional (artículo 103 LISR)	Persona física arrendamiento de inmuebles (artículo 115 LISR)
Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.	Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.	Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
Los gastos.	Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
Las inversiones.	Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno.	El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.	Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.
Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.	Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos en lugar de las deducciones comprobadas, más el impuesto predial.

Momento en que puede iniciar la deducción de inversiones

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados por la presente Ley.
Fundamento: Artículo 31 quinto párrafo LISR

Requisitos de las deducciones

- Generales
- Particulares

Persona física actividad empresarial y profesional
Artículo 105 LISR
I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.
II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago del impuesto.
III. Que en el caso de inversiones se efectué mediante depreciación fiscal.
IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que sean deducibles para el contribuyente.
VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda excepto en el caso de inversiones.
VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece la Ley del ISR.

Persona física actividad empresarial y profesional.
Fracciones del artículo 27 LISR que le son aplicables.
III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.
IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.
V. Cumplir con las en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos, en el caso de nómina se cuente con el CFDI de tipo nómina.
VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.
X. Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello.
XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores. Tratándose de vales de despensa otorgados a los trabajadores, serán deducibles siempre que su entrega se realice a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria.
XIII. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Persona física actividad empresarial y profesional.
Fracciones del artículo 27 LISR que le son aplicables.
XIV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.
XVII. Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.
XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose del comprobante fiscal a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, éste se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Respecto de la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo, respectivamente, los mismos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.
XIX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al subsidio para el empleo, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho subsidio les correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refieren los preceptos que lo regulan, salvo cuando no se esté obligado a ello en términos de las citadas disposiciones.
XXI. Que tratándose de gastos que conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de dicho ordenamiento y se otorguen a los socios cooperativistas.

Requisitos generales de las deducciones autorizadas

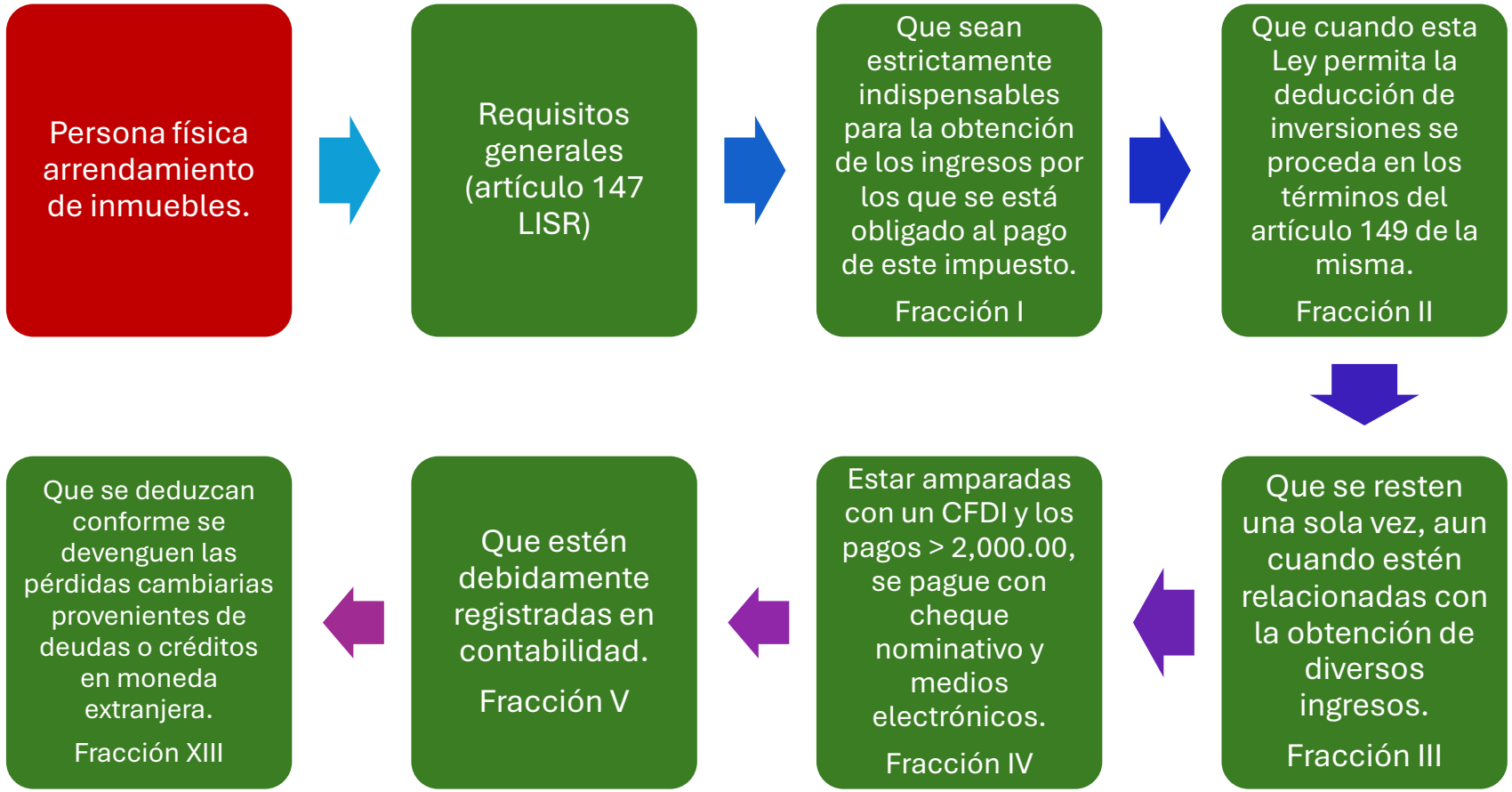

Requisitos particulares de las deducciones autorizadas

Primas de seguros o fianzas los pagos se hagan conforme a las leyes respectivas. (VI articulo 147 LISR)

IVA expresamente y por separado en los CFDI (en su caso) XIV articulo 147 LISR

Costo o intereses por prestamos recibidos, correspondan a los de mercado (X articulo 147 LISR)

Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación (XI articulo 147 LISR)

No deducibles

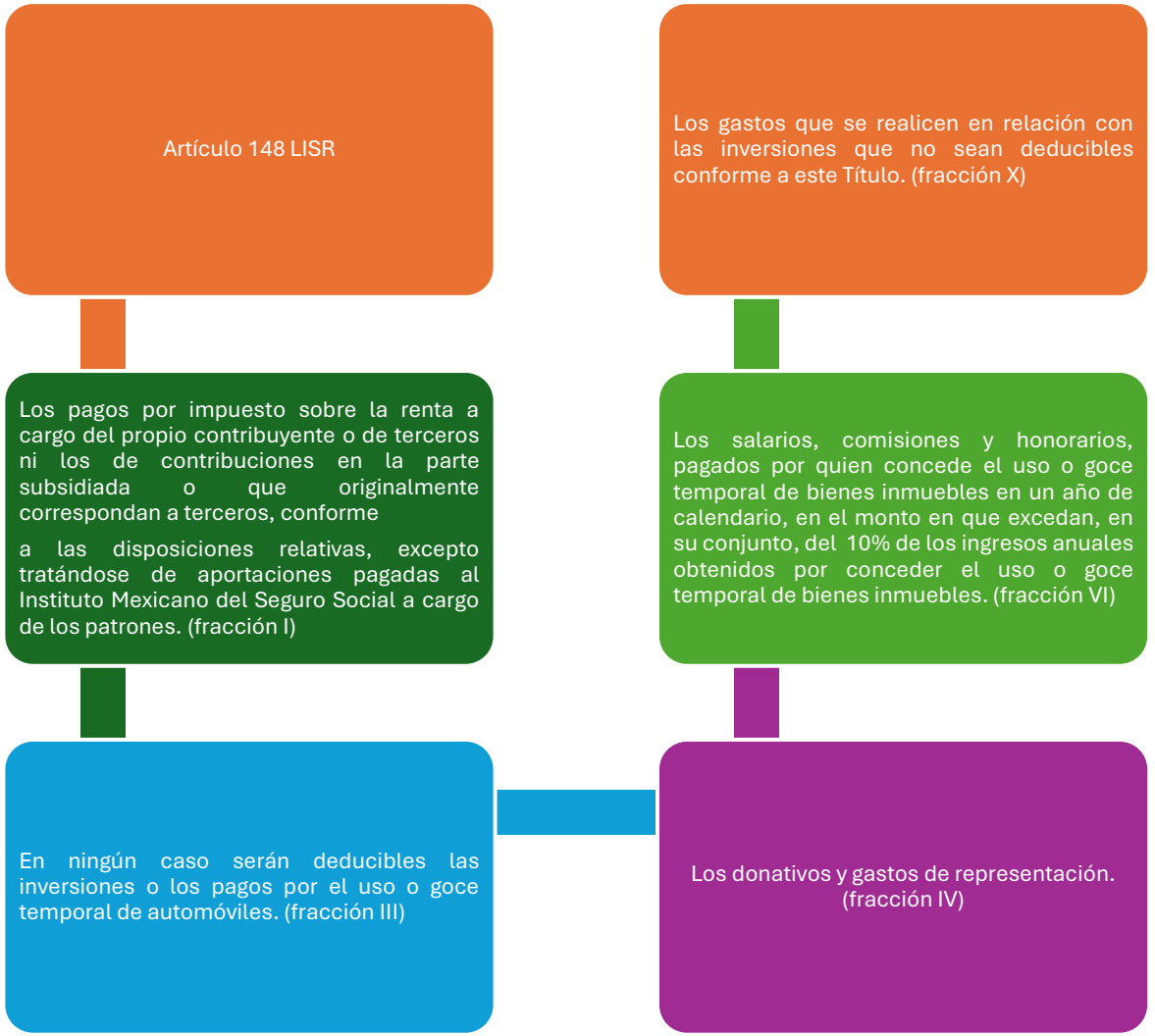

Determinación de la pérdida en venta de activo fijo
Conciliación de las deducciones con base en los CFDI y REP emitidos, así como los comprobantes del extranjero recibidos.
Registro contable de las salidas de dinero de la cuenta empresarial para gastos personales del contribuyente

Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

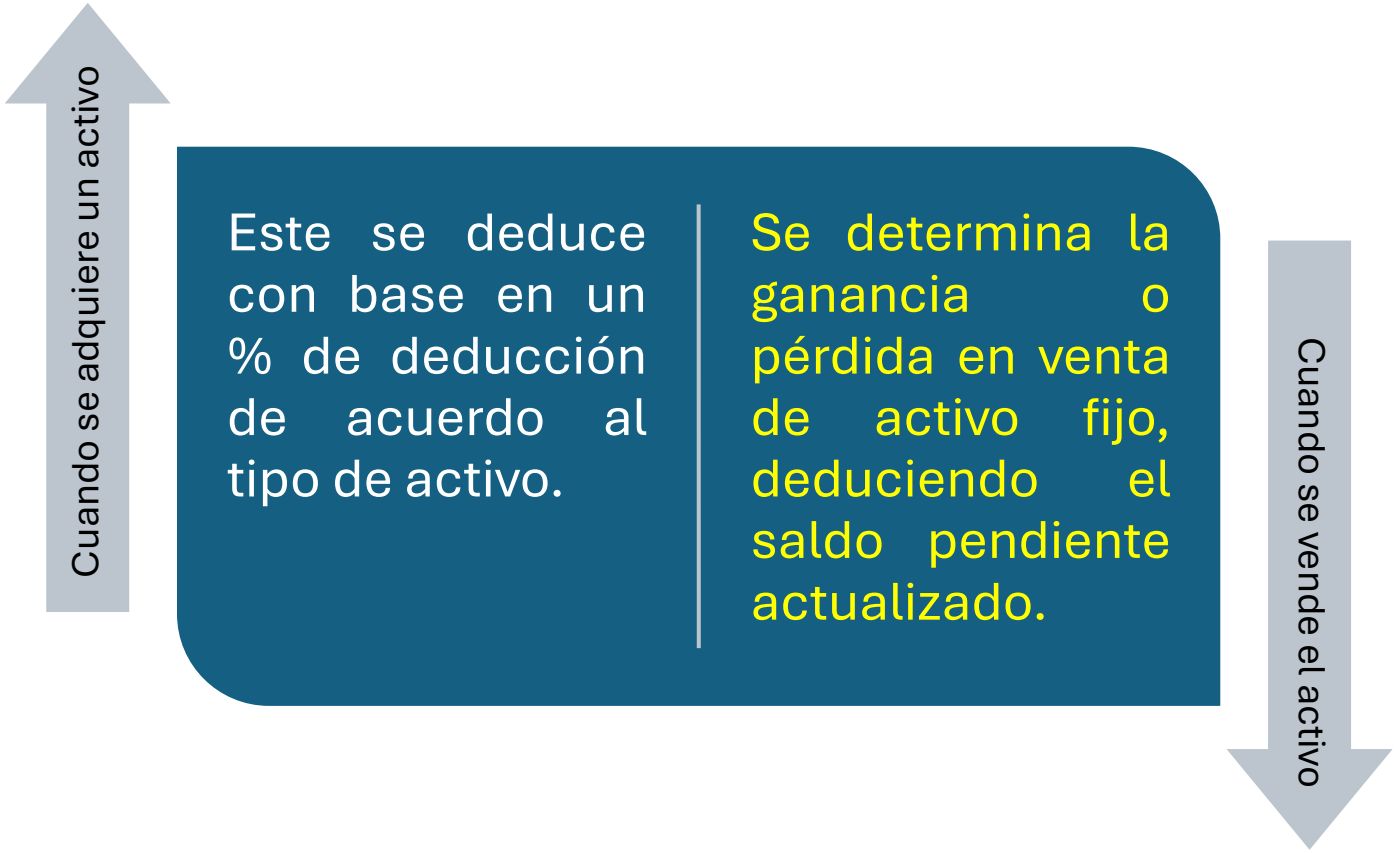

1.- Determinar el saldo pendiente por deducir.

Monto original de la inversión o monto límite de la deducción	1,450,000.00
(-) Deducción de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	**1,000,000.00**

Artículo 31 LISR.

Sexto párrafo
Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. Lo anterior no es aplicable a los casos señalados en los párrafos penúltimo y último de este artículo. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros y presentar aviso ante las autoridades fiscales.

2.- Determinar el factor de actualización.

INPC del último mes de la primera mitad de utilización en el ejercicio

(/) INPC de adquisición

(=) Factor de actualización

Artículo 31 LISR.

Séptimo párrafo
Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Octavo párrafo
Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Artículo 17-A CFF.

Quinto párrafo
Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

3.- Se determina el saldo pendiente por deducir

Monto original de la inversión	1,450,000.00
(-) Deducción de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	1,000,000.00

4.- Se actualiza el saldo pendiente por deducir

Monto original de la inversión	980,000.00
(-) Deducción de la inversión acumulada a la fecha de la venta	450,000.00
(=) Saldo pendiente por deducir	530,000.00
(x) Factor de actualización	1.2308
(=) Saldo pendiente por deducir actualizado	**652,324.00**

Artículo 31 LISR.
Noveno párrafo
Para determinar la ganancia por la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, se considerará la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

Décimo párrafo
Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II, III y IV del artículo 36 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

5.- Se determina la ganancia o pérdida en venta de activo fijo

Precio de enajenación	552,324.00
(-) Saldo pendiente por deducir actualizado	652,324.00
(=) Pérdida en venta de activo fijo	**100,000.00**

Registró contable de depósitos a la cuenta empresarial que no se consideran ingresos acumulables.

Persona física

Retira dinero

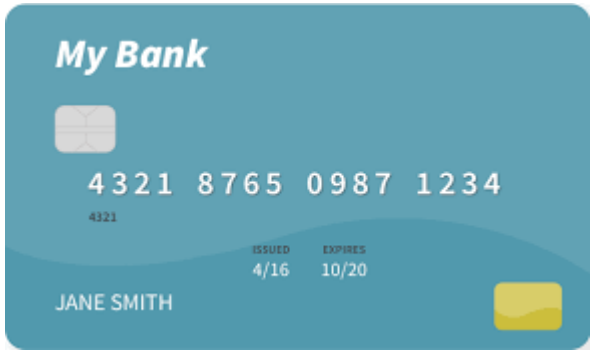

De la cuenta afecta a la actividad para gastos personales.

	Cargo	Abono
Cuenta de patrimonio		
Anticipo a cuenta de utilidades	$	
Bancos		$

O

	Cargo	Abono
Patrimonio	$	
Bancos		$

TEMA 4.

RESICO

RESICO

Comparativo CFDI emitidos, estados de cuenta bancario y declaraciones mensuales

¿Qué pasa si rebase el límite de los ingresos en el transcurso de 2023?

Deducción de devolución de anticipos y/o reintegro al cliente

¿Qué pasa con las deducciones personales?

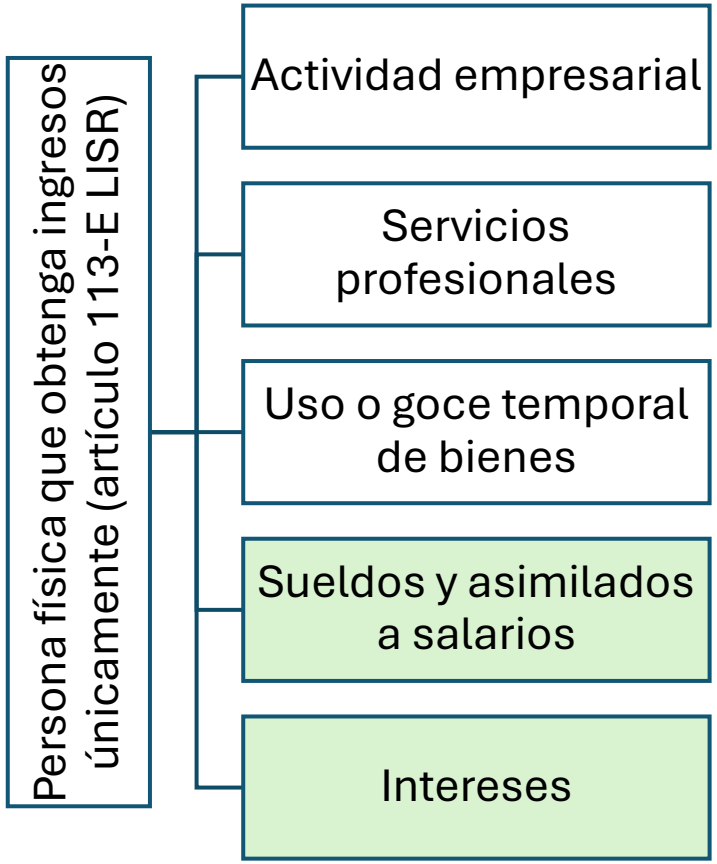

- Que en el ejercicio inmediato anterior (artículo segundo transitorio fracción XI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 113-E de esta Ley los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley) los ingresos por las actividades mencionadas no excedan de $3,500,000.00 (artículo 113-E LISR)
- Los contribuyentes que salieron del régimen por rebasar el límite de $3,500,000.00 podrán volver a tributar en esté régimen si sus ingresos del ejercicio inmediato anterior no excede de la cantidad indicada anteriormente y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. (artículo 113-E LISR)
- En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos. (artículo 113-H LISR)

Pagos provisionales

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

Fundamento: Artículo 113-E quinto párrafo LISR

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Declaración anual.

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

¿Qué pasa cuando excedo de los $3,500,000.00 en el ejercicio?
Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.
Fundamento: Artículo 113-E tercer párrafo LISR

Determinación del ISR cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza
3.13.5. Para los efectos del artículo 113-E, párrafo tercero de la Ley del ISR, no serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza en el año de tributación en el que se dé cualquiera de los supuestos establecidos en el propio precepto. Los contribuyentes personas físicas, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, con la finalidad de tributar en el régimen fiscal que les corresponda.

En el mes en que se actualice cualquiera de estos supuestos, los contribuyentes deberán presentar al mes siguiente las declaraciones de los meses anteriores del mismo ejercicio y realizar la determinación de sus pagos provisionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 116 de la Ley del ISR, según corresponda, pudiendo disminuir los pagos efectuados en los meses que aplicaron las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.
LISR 106, 113-E, 113-G, 113-I, 116

TEMA 5.

Persona física arrendamiento de inmuebles

Persona física arrendamiento de inmuebles

- Ingresos acumulables
- Deducciones autorizadas
- Requisitos de las deducciones
- No deducibles
- Presentación de declaraciones complementarias en su caso.

Tipo de operación	¿Ingreso acumulable?	Momento de acumulación
Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los siguientes: **I.** Los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma. **II.** Los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables.	**Sí**	Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados. **Fundamento**: Artículo 114 último párrafo LISR

Persona física arrendamiento de inmuebles (artículo 115 LISR)
Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente.
Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a esta Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.
El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.
Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.
Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos en lugar de las deducciones comprobadas, más el impuesto predial.

Requisitos generales de las deducciones autorizadas

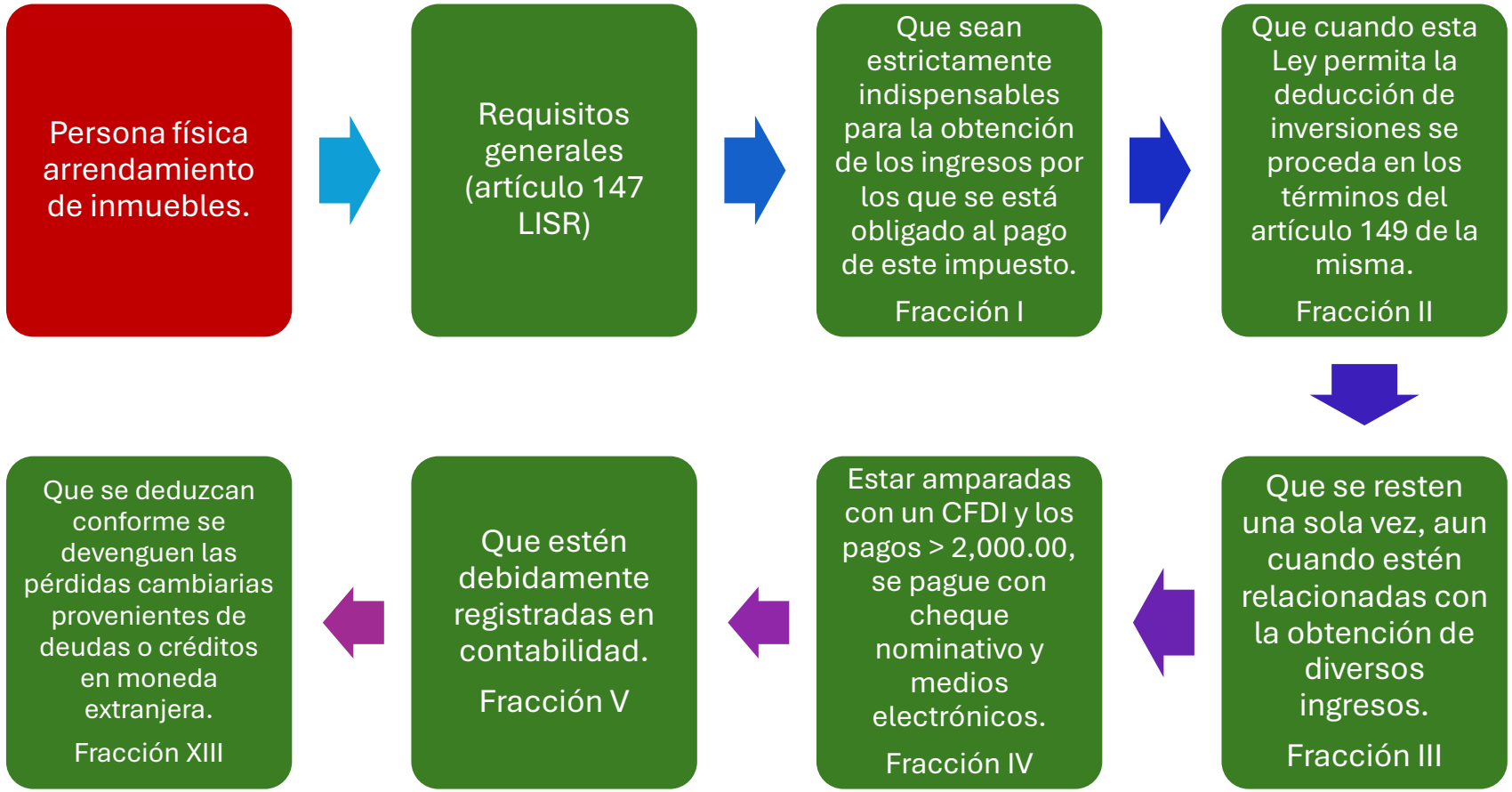

Requisitos particulares de las deducciones autorizadas

Primas de seguros o fianzas los pagos se hagan conforme a las leyes respectivas. (VI articulo 147 LISR)

IVA expresamente y por separado en los CFDI (en su caso) XIV articulo 147 LISR

Costo o intereses por prestamos recibidos, correspondan a los de mercado (X articulo 147 LISR)

Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación (XI articulo 147 LISR)

No deducibles

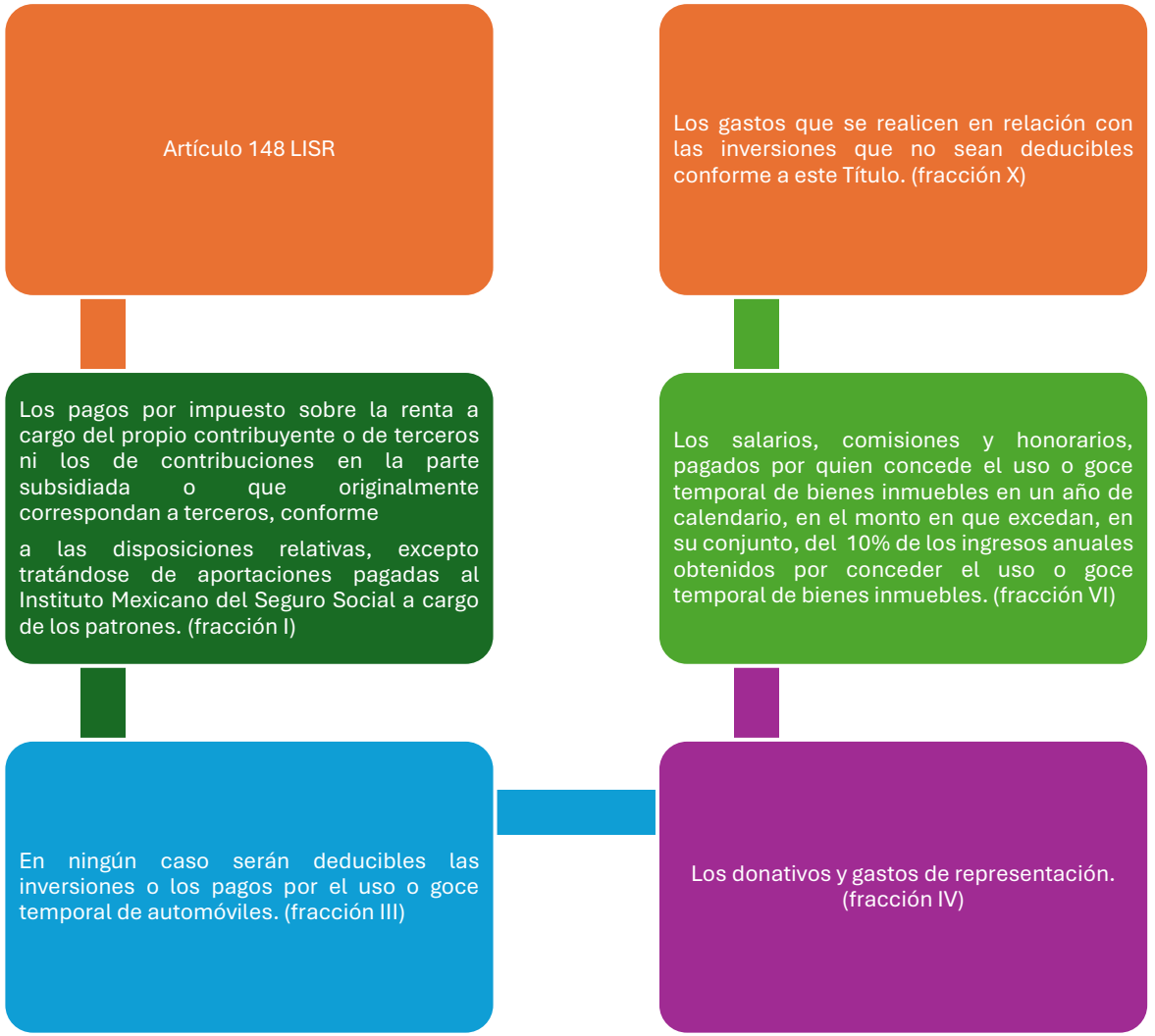

TEMA 6.

Pre Cálculo del ISR anual

Se vera en Excel

POR SU ATENCIÓN ¡GRACIAS!

CONTÁCTANOS

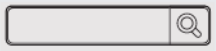

PÁGINA WEB

www.cofide.mx

TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46

DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES

COFIDE

Cofide SC

Cofide SC

@cofide.mx

"Queda prohibida la reproducción parcial o total de este material por cualquier medio, sin para ello contar con la autorización previa, expresa y por escrito del autor. Toda forma de utilización no autorizada, será perseguida con los establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor. **Derechos Reservados Conforme a la ley. Copyright ©."**